

Art. 47. Los agentes de policía deberán tener presente que no debe arrestarse al autor de una simple contravención de policía; así es que se limitarán á preguntarle su nombre, apellido y domicilio. En caso de que el autor de la contravención rehusase manifestar su nombre, ó si no siendo conocido y no llevando consigo ningun objeto que pueda establecer su individualidad, pareciese haber dado un nombre falso ó un falso domicilio, el agente de policía podrá prevenirle que lo acompañe á la Subcomisaría ó Comisaría mas cercana para hacer allí las justificaciones necesarias.

Art. 48. Siempre que una persona se encuentre muerta, herida, ebria, ó enferma en la via pública, ó que sea sacada del fuego, del agua, etc., y en general en toda circunstancia de accidente acaecido á los individuos, el agente de policía hará trasportar inmediatamente á la persona muerta, herida ó enferma, al vivac ó cuerpo de policía mas cercano, avisando inmediatamente al Comisario y haciendo llamar á un médico, si es necesario, para que preste al paciente los socorros debidos.

Art. 49. Luego que un agente tenga conocimiento de un incendio, por insignificante que sea, pedirá auxilio, avisando inmediatamente al Gefe de la manzana y al Subcomisario y Comisario del Cuartel; y si el incendio presenta un carácter alarmante, hará dar el toque de fuego en el campanario del templo mas cercano. Si el incendio es durante la noche, tendrán el deber de ocurrir inmediatamente con las bombas los del servicio diurno, y los del nocturno si el incendio se verifica en el dia: en estos casos, los aguadores todos de la ciudad deben presentarse al momento para prestar sus servicios. Los agentes de policía de servicio en las manzanas vecinas al incendio, que hayan sido llamados en los primeros momentos á dar auxilio, deberán volver á sus manzanas respectivas inmediatamente que lleguen los refuerzos.

Art. 50. Habrá en cada Comisaría un pequeño retén, una caja de socorros, una camilla con sus accesorios y una bomba de incendio con sus mangueras y cubos necesarios. Estará fijada constantemente en cada Comisaría, no solo la lista de los médicos ó sacerdotes que puedan ser llamados en caso urgente, sino la de los lugares en que se encuentren las bombas de incendio públicas ó particulares que haya en el lugar.

Art. 51. Los Oficiales y Cabos son responsables, cada uno en la parte que le toque, del buen servicio de dia y de noche de los agentes que están á sus órdenes. Deberán, pues, cuidar continuamente de que el servicio se haga y sobrevigile con regularidad é inteligencia en toda la extension que les corresponda. Cada dia, antes de las ocho de la mañana, deberán los Oficiales remitir un parte por duplicado al Comisario del cuartel y al Capitan de quien dependan, en que indiquen las operaciones que hayan hecho, los crímenes, delitos ó contravenciones que se hayan prevenido ó cometido, los accidentes que hayan tenido lugar, y, en fin, todo lo que haya pasado en su division durante el dia ó noche anterior. Los Capitanes, tanto de la fuerza diurna como de la nocturna, haciendo el resúmen de los partes de sus Tenientes, darán cuenta de todo al Gefe de la policía.

Art. 52. La Guardia Municipal de caballería, donde la haya, hará el servicio de rondas en los suburbios y centro de la ciudad, debiendo

siempre para este servicio ir juntos dos agentes. El Gefe de la policía distribuirá esta clase de servicios, así como los especiales que ocurran.

Art. 53. El reglamento especial de policía de cada Municipalidad detallará mas minuciosamente los deberes de cada uno de los agentes de la policía, y los de los Oficiales, Cabos y Guardas de la Guardia Municipal.

Art. 54. Solo el Gefe de la policía, el Comisario Central, y los Comisarios y Subcomisarios podrán imponer las multas ó castigos de que se hace mencion en sus respectivas atribuciones: los demas agentes de policía se limitarán á dar parte de la infraccion á quien puede castigarla. Queda severamente prohibido á los funcionarios, bajo pena de destitucion, recibir la multa que impongan: en esta parte se limitarán á dar aviso á la Comisaría Central, para que ésta pase diariamente el parte de multas á la Administracion de Propios, que se encargará de recaudarlas. Los causantes deberán llevar ó remitir la multa á dicha Administracion, exigiendo una constancia de haberla satisfecho; y por el hecho de no efectuarlo así al dia siguiente de haberseles impuesto, la referida oficina se las cobrará con un recargo de una mitad mas: si resisten el pago, procederá el Alcalde á la prision á que haya lugar.

La lista de las multas se hará publicar semanariamente por la Administracion de Propios correspondiente.

Art. 55. El importe de las multas, lo mismo que los derechos que fijen los reglamentos respectivos por licencias ó inscripciones en los registros de cada Municipalidad, ingresará en los términos que dichos reglamentos prevengan, á las arcas del Municipio, llevándose en la Administracion de Propios una cuenta de estos valores.

TITULO II.

CAPITULO SETIMO.

Policia de seguridad, aseo y ornato.

Art. 56. La policía municipal de seguridad, aseo y ornato de las ciudades y pueblos del Imperio, estará al inmediato cargo de los Alcaldes, y será desempeñada bajo la vigilancia de los Ayuntamientos y superior del Prefecto.

Art. 57. La policía de seguridad tiene por objeto prevenir los delitos, las desgracias personales y los conflictos públicos. La de aseo, evitar todo lo que pueda desagradar á la vista y al olfato ó ser nocivo á la salud. La de ornato se reduce á embellecer gradualmente las poblaciones

CAPITULO OCTAVO.

Armas.

Art. 58. Nadie podrá portar armas, de cualquiera clase que sean, si no es con la licencia respectiva de la autoridad. La persona que infrinja esta disposicion, por ese solo hecho perderá las armas, y si estas son de prohibido uso, pagará ademas una multa de 5 á 100 pesos ó sufrirá un mes de prision á reserva de imponérsele el mayor castigo á que se haga acreedora por el mal uso que haya hecho de ellas. Se

exceptúan de la necesidad de la licencia para portar armas de permitido uso, los agentes del Gobierno que tengan necesidad de portarlas.

Art. 59. Las licencias de armas de permitido uso, se expedirán por la respectiva autoridad política, y solo se concederán á las personas que acrediten tener domicilio fijo, buena conducta, y ocupacion honesta, expresando cuál sea: la expedicion se hará mediante la respectiva fianza.

Art. 60. Son armas permitidas para el uso de los particulares, mediante la licencia respectiva, las espadas, machetes, sables y lanzas, y las de fuego que no sean de municion y se porten visiblemente. Todas las armas no especificadas en la parte anterior de este artículo, son de prohibido uso.

Art. 61. Nadie podrá poseer, fabricar, importar ó exportar armas de municion sin la expresa concesion del Gobierno; entendiéndose por armas de municion las que por su calibre, forma y dimensiones, están señaladas por las leyes para servir al uso del ejército. Los contraventores á este artículo perderán las armas y pagarán una multa de 100 á 1,000 pesos, ó sufrirán una prision de tres meses sin perjuicio de ser sometidos al juez competente si de la averiguacion resultare indicio de delito.

Art. 62. Las personas que tengan para su venta armas de cualquiera clase, estarán en la obligacion de avisarlo á la primera autoridad, especificando el número de ellas, para que la autoridad, segun las circunstancias de la localidad respectiva, tome las precauciones necesarias, á efecto de evitar los abusos á que pueda dar lugar el libre tráfico de ellas. La infraccion de esta disposicion se castigará con una multa de 100 á 500 pesos, y en caso de reincidencia, con el doble y la prohibicion de hacer ese tráfico.

Art. 63. La profesion de armero no podrá ejercerse sino con licencia de la autoridad local. Los armeros deberán llevar un registro foliado y rubricado en su primera y última foja por el Alcalde. En el registro se hará constar la especie y cantidad de las armas que se fabriquen, vendan ó compren; los nombres y domicilios de los compradores y vendedores; las fechas de las autorizaciones de armeros ó de las licencias de armas concedidas á dichos vendedores ó compradores, y la autoridad de quien emanen los títulos enunciados. Cuando los armeros reciban una remesa de armas, darán de ello oportuno aviso al Alcalde, acompañando copia de la factura. La infraccion de cualquiera de estas prevenciones será castigada con una multa de 50 á 200 pesos, y del doble en caso de reincidencia, cerrándose el taller.

Art. 64. Los Alcaldes visitarán cada mes los registros para asegurarse del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo anterior, y denunciarán ante la Prefectura las contravenciones que noten. En caso de que les parezca excesivo el número de armas vendidas para el uso particular de una persona, lo manifestarán sin demora al Prefecto, quien formará una averiguacion acerca del destino que se haya dado á dichas armas, oyendo á la persona denunciada. Si de la averiguacion resultaren indicios de delito, será sometido el presunto reo á la jurisdiccion del tribunal competente.

Art. 65. Por las licencias de armas, autorizaciones concedidas á los armeros y rubricacion de los registros, se pagará el impuesto munici-

pal que expresen los respectivos decretos de Arbitrios de cada Municipalidad.

Art. 66. En ningun edificio podrá conservarse pólvora en cantidad que exceda de dos kilógramos, sin el permiso especial de la autoridad competente, quien dará este permiso solo en casos muy necesarios y tomándose las precauciones debidas con respecto á las coheterías y lugares donde se deposite ó fabrique. Cualquiera depósito de pólvora de propiedad particular se guardará, mientras no se destine á su objeto, en los polvorines militares, y en caso de no haberlos, en el lugar que designe la autoridad local y con las precauciones consiguientes para poner á salvo al vecindario de las poblaciones de las contingencias á que pudiera dar lugar el descuido en la conservacion de dicho artículo. Las personas que infrinjan estas disposiciones, pagarán una multa desde 50 á 1,000 pesos, segun la gravedad de la infraccion.

CAPITULO NOVENO.

Diversiones públicas.

Art. 67. Son permitidas en el Imperio todas las diversiones que no repugnen á la moral, al decoro público ó á la cultura del siglo, y que no tengan por especial objeto ofender ó ridiculizar á la autoridad ó á determinada persona.

Art. 68. Toda diversion pública deberá tener lugar mediante la correspondiente licencia de la autoridad local. El Alcalde, para dar la licencia, deberá cerciorarse previamente de la seguridad del edificio en que deba tener lugar la diversion, y en el caso de que dicho edificio no reuna las necesarias condiciones de seguridad é higiene, denegará la licencia. La compañía ó empresario que no cumpla con el deber de pedir la autorizacion, pagará desde 5 á 50 pesos de multa, á reserva de que la autoridad haga suspender la diversion si así lo juzga conveniente. Por cada licencia se pagará el impuesto municipal que determinen los respectivos decretos de Arbitrios.

Art. 69. Los empresarios de diversiones públicas, al anunciar una funcion cualquiera, publicarán el programa de ella, fijando la hora en que debe comenzar. Si el empresario variase la hora ó el programa sin el permiso de la autoridad, pagará la multa que le imponga el Alcalde en virtud de sus atribuciones.

Art. 70. A los actores les serán prohibidas las acciones, palabras ó canciones indecentes ó injuriosas, así como las que tengan por objeto ridiculizar á determinada persona; y á los concurrentes, ofender el decoro público con palabras ó acciones que repugnen la moral y la decencia.

Art. 71. Los Alcaldes respectivos dictarán las providencias necesarias para la conservacion del orden en las diversiones públicas. Para el arreglo de las fiestas de Carnaval y de las periódicas de los pueblos respecto de los lugares en que toman los habitantes una parte muy activa en ellas, las providencias enunciadas se publicarán con anterioridad y se cuidará de su estricta observancia.

Art. 72. Quedan rigurosamente prohibidas en todas las poblaciones del Imperio, las diversiones ó bailes llamados vulgarmente velorios que suelen tener lugar con motivo de la muerte de los párvulos.

Art. 73. Los vótores, así como cualquiera otra manifestacion de regocijo que se verifique en reuniones con gritos ó algazara, no podrán tener lugar sin la licencia de la autoridad.

CAPITULO DECIMO.

Vagos.

Art. 74. Serán considerados como vagos todos aquellos individuos que no tienen domicilio cierto, ó bienes ó rentas bastantes para la subsistencia, ni ejercen habitualmente oficio ó profesion lícita y lucrativa. Son por consiguiente vagos:

I. Los que no tienen otra ocupacion habitual que la de concurrir á casas de juego, de prostitucion, á los cafés, tabernas ó lugares sospechosos.

II. Los mendigos que puedan trabajar.

III. Los jornaleros ó artesanos que sin justa causa trabajan solamente la mitad ó menos de los dias útiles de la semana, pasando ordinariamente los restantes sin ocupacion honesta.

IV. Los que andan por las calles ó vagando de un pueblo en otro sin mas ocupacion para ganar su subsistencia que los juegos de damas, dados, ú otros de suerte y azar.

V. Los que no tienen mas ocupacion que dar música con arpas, vihuelas ú otros instrumentos en las vinaterías, bodegones ó pulquerías.

VI. Los demandantes que con imágenes ó alcancías andan por las calles ó de pueblo en pueblo pidiendo limosna sin la correspondiente licencia de la autoridad civil.

VII. Los jóvenes forasteros prófugos que no tengan destino ú ocupacion honesta.

VIII. Los huérfanos ó abandonados de sus padres que no tienen otro ejercicio que el de pedir limosna.

IX. Los tahures de profesion.

X. Los que exclusivamente subsisten de servir de procuradores en los juicios sin poder ni título, y todos los que vulgarmente son comprendidos con el nombre de *tinterillos*.

XI. Los que conocidos bajo la denominacion de *rosquetes*, se ocupan ordinariamente en acompañar á los conductores de coches de alquiler para ganar su subsistencia, y los que por las noches se acercan á las parroquias pidiendo lo que llaman *voló*.

XII. Todos los demas individuos que estuviesen comprendidos en los términos generales de este artículo.

Art. 75. Los vagos, calificados segun el artículo anterior, que sean menores de diez y seis años, se destinarán á los establecimientos de correccion, casas de misericordia, fábricas, talleres, obrages ó haciendas de labor, bajo la responsabilidad, en los establecimientos particulares del dueño ó administrador de ellos.

Art. 76. El tiempo por el que fueren destinados será el necesario para que aprendan el oficio á que se les destine ó se acostumbren al trabajo, á juicio de la autoridad política que haga la consignacion.

Art. 77. Para expedir la orden de libertad del vago, se oirá el informe del director ó administrador del establecimiento, y si examinándose el vago en el oficio á que se haya dedicado no fuere favorable el

resultado, porque no haya aprendido el oficio á que se le dedicó ni haya tomado amor al trabajo, se le aumentará el tiempo que estimase por suficiente la misma autoridad política.

Art. 78. En el caso del artículo anterior, si el informe fuere de todo punto desfavorable y el vago hubiese cumplido veinte años sin dar esperanzas de que aprenda oficio ó ame el trabajo, será trasladado á la casa de correccion ó á alguno de los destinos de que hablan los artículos siguientes.

Art. 79. En cualquier tiempo en que, despues de calificado por vago algun joven menor de diez y seis años ó durante el procedimiento para la calificacion, se presente fiador que bajo la multa de quinientos á mil pesos se obligue á responder de que el vago, dentro del término que prudentemente fije la autoridad política, aprenderá oficio ó se dedicará al que tenga, manteniéndose entretanto á sus expensas, se pondrá al vago en libertad bajo la expresada fianza.

Nunca se admitirá fianza por los reincidentes.

Art. 80. Los Ayuntamientos, y donde no los hubiere los agentes de la autoridad política, vigilarán sobre el cumplimiento de las fianzas y exigirán su importe á los que no hubieren dado cumplimiento; y el vago que no hubiere aprendido oficio, será destinado por la autoridad política á trabajos de otro género, conforme á su edad. El producto de estas fianzas será destinado á los fondos de los talleres públicos. Los jueces de vagos podrán tambien proceder de oficio para los efectos de este artículo.

Art. 81. Los vagos mayores de diez y seis años serán destinados por la autoridad política al aprendizaje en talleres públicos ó á la composura de caminos, conforme á su clase, condicion y estado de salud.

El tiempo será el designado por la misma autoridad; y para que sean puestos en libertad, se observará lo prevenido en el art. 77.

Art. 82. Para conocer del delito de vagancia, se establece en cada municipalidad un jurado compuesto de tres regidores. El Secretario lo será el del Ayuntamiento. Los procedimientos del jurado serán verbales, y sus resoluciones se consignarán en una acta que deberá extenderse en un libro destinado al efecto.

Art. 83. El jurado celebrará sesiones los lunes, miércoles y viernes, y en ellas se ocupará de sustanciar el juicio respecto de los reos que se le hubieren consignado, de manera que estos no sufran mas de cuarenta y ocho horas en clase de detenidos.

Art. 84. El jurado procederá de oficio en los casos que lleguen á su noticia.

Art. 85. Es grave caso de responsabilidad para los jueces de primera instancia, menores y locales, no dar parte á la autoridad política de los vagos á quienes comprendan las disposiciones del art. 74.

Art. 86. Es del deber de los administradores de los sitios y de los guardas de policía, bajo pena de destitucion de empleo, el dar parte á la autoridad, de los vagos á quienes comprende la fraccion XI del art. 74.

Art. 87. Cualquiera que sea el funcionario, agente ó persona que aprehenda á un vago, lo pondrá inmediatamente á disposicion del presidente del jurado, manifestando las pruebas ó datos que obren en contra del aprehendido.